



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 3 9 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 27 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Güímar en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.D.G.G., en nombre y representación de R.G.B., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de recogida y tratamiento de residuos (EXP. 494/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de Güímar tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de recogida y tratamiento de residuos de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Güímar, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación el representante de la afectada alega que el 30 de enero de 2009 (en el escrito consta 2008), cuando su vehículo se hallaba debidamente estacionado en el "Camino del Socorro", un contenedor de basura que carecía de frenos y que no estaba colocado entre barras, se desplazó por acción del

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

viento, en sentido descendente, hasta colisionar contra el mismo, ocasionándole desperfectos por valor de 325,87 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. En lo que se refiere al procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, realizada el 4 de febrero de 2009. Ha de tenerse en cuenta que en las Diligencias realizadas por la Policía Local el mismo día del accidente, la interesada manifestó los daños que se habían ocasionado a su vehículo por el contenedor desplazado.

Respecto a su tramitación, se señala que se han cumplido los trámites pertinentes, si bien no se le ha otorgado el trámite de audiencia con anterioridad a la Propuesta de Resolución, sino que se le concedió, de forma incorrecta, con posterioridad a la realización de la misma, no constando que realizara ninguna alegación. El art. 84.1 LRJAP-PAC dispone que “Instruidos los procedimientos e *inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución*, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el art. 37.5”. Asimismo, en el punto 4 del citado artículo se establece que “Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado”.

El 2 de junio de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución.

2. Por otra parte, en lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega que ha sufrido daños en su vehículo, que entiende derivados del funcionamiento del servicio público viario. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación no ha sido acreditada (art. 32 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Güímar, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar si bien el hecho lesivo se produjo el 30 de enero de 2009 en el Atestado de la Policía Local la interesada manifestó que los daños se habían producido en su vehículo por el contenedor desplazado y el agente instructor, en el informe de parecer, manifiesta que considera que el accidente estuvo motivado por el mal mantenimiento y ubicación del contenedor de basura por parte del titular de la vía, el Ayuntamiento de Güímar. Sin embargo, la Policía Local no remitió las Diligencias al Servicio competente para la iniciación de oficio del procedimiento (art. 5.2 RPAPRP), por lo que se entiende que éste se ha tramitado debidamente.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, ya que el Instructor considera que de las actuaciones realizadas y de la documentación obrante en el expediente se desprende la existencia de la responsabilidad del Ayuntamiento

2. En lo que respecta a la realidad del hecho lesivo, el mismo ha resultado acreditado a través del informe de la Policía Local, cuyos agentes no sólo comprobaron la realidad del accidente, sino el mal estado de mantenimiento y ubicación del contenedor de basura y que el mismo no se hallaba entre barras, como se corrobora por el Servicio.

Además, los daños padecidos han resultado acreditados a través de la factura presentada.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, pues el contenedor se hallaba en lo alto de una pendiente, con un 7% de desnivel, sin el freno y sin contar con elementos físicos de contención, constituyendo su mala colocación y estado una fuente de peligro para los usuarios de la vía.

Por lo tanto, ha resultado probada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por la interesada.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho, por las razones expuestas con anterioridad.

A la interesada le corresponde la indemnización solicitada, ascendente a 325,87 euros, que se ha justificado adecuadamente y que debe ser actualizada, en su caso, conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC. Previamente al abono, ha de acreditarse la representación con la que actúa la afectada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho, teniendo que indemnizar el Ayuntamiento de Güímar a la reclamante, según resulta de lo expuesto en el Fundamento III.4.